

ACUERDO N° 542 : En la Provincia de San Luis a veinticuatro días del mes de JULIO de DOS MIL TRECE, los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO, OSCAR EDUARDO GATICA y FLORENCIO DAMIÁN RUBIO.-

DIJERON:

Que se hace necesario modificar el Acuerdo régimen de licencias vigente, en lo que respecta a la licencia anual y al goce de las licencias compensatorias. Por ello;

ACORDARON:

I.- Modificar el régimen de licencias –Acuerdo 188/2013- en lo relativo a la licencia anual ordinaria –arts. 3º a 8º-, lo que quedará redactado de la siguiente manera:

LICENCIA ORDINARIA

Art. 3º: Los magistrados, funcionarios y empleados gozarán de un periodo mínimo y continuo de vacaciones, con goce de haberes, durante el receso de enero de cada año, atendiendo a la antigüedad total que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año al que corresponda, con la única excepción del personal que se designa para atender los asuntos urgentes durante dicho periodo, por los siguientes plazos:

- a) De seis meses hasta una antigüedad que no exceda de cinco años: dieciséis (16) días corridos;
- b) De más de cinco años hasta una antigüedad que no exceda de diez años: veintiún (21) días corridos;
- c) De más de diez años hasta una antigüedad que no exceda de treinta años: treinta y un (31) días corridos;

d) De más de treinta años de antigüedad: treinta y cinco (35) días corridos.-

Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial también tendrán derecho a vacaciones con goce de haberes, de acuerdo a la antigüedad que tendrían al 30 de junio de cada año, durante el receso de mediados del año judicial, con la única excepción del personal que se designa para atender los asuntos urgentes durante dicho periodo, la que será otorgada de la siguiente manera:

a) De seis meses hasta una antigüedad que no exceda de cinco años: cinco (5) días corridos;

b) De más de cinco años hasta una antigüedad que no exceda de diez años: ocho (8) días corridos;

c) De más de diez años de antigüedad: doce (12) días corridos.-

Art. 4º: Para tener derecho al beneficio del artículo anterior, el agente deberá haber prestado servicio como mínimo, la mitad de los días comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en el caso del receso del mes de enero, y la mitad de los días comprendidos entre el 1 de julio del año anterior y el 30 de junio, en el caso del receso del mes de julio.-

Art. 5º: En caso de que la relación laboral se extinguiese por cualquier motivo, el agente tendrá derecho al pago de la parte proporcional de la licencia anual no utilizada.-

Art. 6º: Los magistrados, funcionarios y empleados que no hubieren podido gozar de su licencia durante los recesos de enero y julio por haber sido afectados por el Superior Tribunal para atender los asuntos de urgencia, tendrán derecho a una licencia compensatoria equivalente que será computada en días corridos (desde la salida hasta la reincorporación del agente, magistrado o funcionario), y que deberá efectivizarse, previa solicitud, entre el primer lunes hábil posterior a la feria judicial, o del subsiguiente lunes hábil en el caso de no cumplirse tres (3) días laborales de concluido el receso (con el objeto de permitir la normalización del servicio de Justicia al reanudarse la actividad judicial), y el 31 de octubre del mismo año.-

La licencia compensatoria podrá ser postergada por disposición unilateral del Superior Tribunal, teniendo en cuenta las necesidades de la respectiva oficina. También, podrá ser postergada a solicitud del interesado, por razones debidamente fundadas, lo que será meritado, en cada caso, por el Superior Tribunal.-

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse más de un año consecutivo.-

El goce de la licencia compensatoria, podrá desdoblarse como máximo en dos fracciones, si no se oponen fundadas necesidades de servicio.-

El derecho para solicitar el goce de la licencia compensatoria, y/o su prórroga, caduca transcurrida la fecha hasta la cual debió ser gozada -31 de octubre.-

CLAUSULA TRANSITORIA

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a partir de las licencias por ferias judiciales del mes de julio del año 2013.-

Los magistrados, funcionarios y/o empleados que, a la fecha de este Acuerdo, tengan licencias compensatorias pendientes por ferias anteriores, y no hubieren solicitado su prórroga, deberán hacerlo en el término de cinco días a

partir de la notificación, bajo pena de caducidad, las que serán prorrogadas hasta la fecha señalada, el día 31 de octubre de 2013. Podrán solicitar su desdoblamiento para el próximo año, con causa fundada, la que deberá acreditarse en forma y será valorada por el Superior Tribunal.-

Art. 7º: La licencia anual será regulada por el Poder Judicial teniendo en cuenta las necesidades y criterios que se establezcan para garantizar la prestación del servicio de justicia, el que deberá mantenerse todo tiempo.-

Art. 8º: La licencia anual del agente, magistrado o funcionario sólo se interrumpe por razones de salud, licencia por maternidad, paternidad y de servicio, quedando esta última a exclusivo criterio del Superior Tribunal de Justicia.-

Con lo que se dio por terminado el acto, disponiendo los Sres. Ministros se comunique a quienes corresponda.-